

Causa R-35-2016 “Yolanda Casanueva Fuentes y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamantes:

- Yolanda Casanueva Fuentes
- Fernando Casanueva Fuentes
- Hernán Vásquez Beltrán
- Manuel Venegas Sepúlveda
- Pablo Vásquez Lara
- Laura Cabezas Ortiz

Reclamada:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Reclamantes impugnaron la decisión de la SMA, que rechazó decretar medidas provisionales o suspensiones contra el Complejo Forestal e Industrial Nueva Aldea [«CFI Nueva Aldea»], ubicado en la comuna de Ránquil, Región de Ñuble.

Los Reclamantes señalaron que la decisión fue dictada en forma ilegal, ya que -a su juicio-, la SMA contaba con antecedentes suficientes e idóneos para estimar que existía un peligro inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas; y, consecuentemente, haber dictado una medida provisional o suspensión. Estos antecedentes constarían en el Informe de Fiscalización Ambiental realizado por la SMA en el Complejo Nueva Aldea, el que daría cuenta respecto de la emisión de gases, almacenamiento de lodo cal y manejo no informado de residuos líquidos, lo que habría llevado a la SMA a formular cargos en contra del Titular del proyecto CFI Nueva Aldea.

Por lo anterior, solicitaron al Tribunal que anule la decisión de la SMA y que dicte alguna de las medidas provisionales solicitadas previamente a la SMA o cualquier otra medida favorable a ellos, que el Tribunal estime, conforme al mérito del proceso.

La SMA, por su parte, sostuvo que para dictar medidas provisionales no basta con que un proyecto haya incumplido la normativa ambiental o que se hayan formulado cargos en su contra. Agregó que lo relevante es que exista inminencia de daño al medio ambiente o a la salud de la población. Además, indicó que los Reclamantes no fundaron su solicitud de aplicación de medidas provisionales, porque no presentaron antecedentes ni indicaron la medida específica. En cuanto a la solicitud de aplicar suspensiones, agregó que tampoco se explicó cuál era el daño al medio ambiente o a la salud que se pretendía evitar, lo que les correspondería probar. Concluyó destacando que ello no impediría que pueda aprobar medidas provisionales con posterioridad si es que los Reclamantes presentan nuevos y suficientes antecedentes.

Sobre la base de lo anterior, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación.

3. Controversias

- i. Si los antecedentes disponibles al momento de dictar la resolución, eran suficientes e idóneos para rechazar la aplicación de medidas provisionales.
- ii. Si la SMA motivó adecuadamente su resolución de rechazo a decretar medidas provisionales.

4. Sentencia

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que respecto a la configuración de un riesgo para la salud producto de malos olores, la SMA incurrió en una grave contradicción, pues la decisión impugnada por los Reclamantes indicó que se formularon dos cargos por haberse infringido la normativa sobre venteo de gases TRS, pero durante el juicio informó al Tribunal que la formulación de cargos fue por el número de venteos de gases TRS y no por haberse superado la normativa. La SMA tuvo antecedentes suficientes e idóneos para constatar el riesgo a la salud de la población, sin que exista relación entre la reiteración de los venteos y una falla o reparación del *Damper* del sistema de recolección de gases diluidos. Además, no pudo descartar la inminencia del riesgo, pese a que se acreditó el cumplimiento de la normativa sobre porcentaje de operación de equipos de combustión, pues igualmente la población denunció y reportó malestares producidos por olores molestos.
- ii. Que los criterios para clasificar la gravedad de la infracción [art. 36 N° 2 LOSMA] son diferentes a los requisitos de las medidas provisionales. Los primeros se vinculan con el poder punitivo y los segundos con el poder cautelar. Además, al clasificar la infracción, debe evaluarse el riesgo a la salud, mientras que en las medidas provisionales no sólo debe evaluarse

la existencia de un riesgo y su magnitud, sino que también la probabilidad de que éste se produzca. Por último, al clasificar la infracción, la evaluación sobre el riesgo para la salud de la población se realiza en abstracto, mientras que en el caso de medidas provisionales debe considerarse una afección concreta a una persona o grupo de personas.

- iii. Por lo anterior, si se clasifica una infracción como grave no necesariamente se sigue que deba decretarse una medida provisional, pues se requiere de la valoración de criterios diversos y específicos.
- iv. La SMA no fundó su rechazo explicando el modo en que ponderó los antecedentes existentes y cómo llegó a la conclusión que éstos no resultaban suficientes e idóneos para dictar la medida provisional, sino que, tras razonar en forma abstracta respecto de cuándo procedería la aplicación de estas medidas, decidió que, por el sólo hecho de no contar la solicitud con nuevos antecedentes, ni especificar una medida en particular, en el presente caso, no correspondía la aplicación de medidas, transfiriendo a los Reclamantes la responsabilidad de reunir antecedentes, seleccionar la medida adecuada y fundar o motivar la pertinencia de la aplicación de ésta, en circunstancias que estas acciones se enmarcan dentro de las atribuciones de la Superintendencia, dispuestas en el art. 3, letras c), d) y e) y en el art. 48, ambos de la LOSMA.
- v. En consideración a todo lo expuesto, el argumento de rechazo, fundado por la SMA en que el interesado no adjuntó prueba, no fundó la solicitud y no especificó una medida en particular, no resulta acorde con las disposiciones legales que rigen las solicitudes de terceros, respecto de los procedimientos administrativos, ni tampoco con las facultades que ostenta la SMA para el desempeño de sus funciones, por lo que la decisión no estuvo debidamente motivada.
- vi. Sin embargo, las medidas provisionales son medidas administrativas de naturaleza cautelar, que, para su procedencia, requieren que el hecho sea actual o posible de producir una afectación a los bienes jurídicos tutelados.
- vii. En autos, no hay constancia de nuevos incidentes o hechos constitutivos de riesgo, por lo que, entendiendo que los hechos que se invocan para una medida cautelar deben ser actuales, a fin de corresponder a la eficacia del despliegue de dichas medidas, se rechazó la reclamación.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 1º, 5º letra c), 17 N° 3, 18 N° 3, 30]

[Norma de emisión de venteos TRS](#) [art. 10]

[Norma de emisión para olores molestos \(TRS\) asociados a la fabricación de pulpa sulfatada](#)

6. Palabras claves

Gases TRS, CFI Nueva Aldea, medidas provisionales, requisitos medidas provisionales, procedencia medidas provisionales